



RESOLUCIÓN N° 0412-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	393-2023
CUT	:	62325-2022
ADMINISTRADOS	:	José Luis Chambi Apaza Delmira Haydee Barragán Quispe
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	:	Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	ALA Colca-Siguas-Chivay
UBICACIÓN	:	Distrito : Majes
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa

Sumilla: Es nulo el acto administrativo que dispone la extinción y otorgamiento de un derecho de uso de agua que, sin pedido de parte legitimada, extingue la licencia de su titular sin fundamentar su decisión.

Marco normativo: Numeral 4 del artículo 3°, numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Nulidad de oficio y reponer el procedimiento.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH emitida por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en fecha 26.04.2022, mediante la cual se extinguió la licencia de uso de agua que obraba en la Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O y se otorgó una licencia de uso de agua a favor de los señores Elizabeth Reyna Gómez de Lazo, Gladys Dorotea Gómez de Prieto, Petronila Alicia Gómez Valencia, Richard Johny Gómez Valencia, José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe, en las mismas condiciones que el derecho primigenio.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH

2.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O de fecha 17.09.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó una licencia

de uso de agua para riego del predio denominado San Lucianito con UC N° 00997 del distrito de Majes, provincia y departamento de Arequipa, con las características indicadas en el Cuadro 1:

Cuadro 1
Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O

Usuario	DNI	Lugar donde usará el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado en el Bloque m3/año
		Predio	Código Catastra	Área bajo riego (ha)	
VALENCIA DE GÓMEZ, TOMASA LUZMILA GÓMEZ DE IRURI, NICOLAZA GRACIELA GÓMEZ DE LAZO, ELIZABETH REYNA GÓMEZ DE PRIETO, GLADYS DOROTEA GÓMEZ VALENCIA, PETRONILA ALICIA GÓMEZ VALENCIA, RICHARD JOHNY	29485268 29485871 29486008 29665436 29486210 29486276	SAN LUCIANITO	00997	6.4200	165 298.05

Fuente: Información obtenida de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH

- 2.2. Con el escrito ingresado el 20.04.2022, los señores José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe solicitaron la extinción de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O y el otorgamiento de una nueva licencia de uso de agua por cambio de titularidad, con la finalidad de integrar al conjunto de copropietarios que figuran como titulares del predio denominado San Lucianito con UC N° 00997 del distrito de Majes, provincia y departamento de Arequipa, en mérito a la compraventa de derechos y acciones que sobre dicho predio tenía la señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri.

Como sustento de la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- a) Escritura Pública de compraventa derechos y acciones del predio denominado San Lucianito con UC N° 00997 localizado en el distrito de Majes, provincia y departamento de Arequipa, otorgada por la señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri a favor de los señores José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe en fecha 19.04.2022, con firmas legalizadas ante notario público.
 - b) Partida Registral N° 11220050 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa correspondiente a la inscripción del predio denominado San Lucianito con UC N° 00997 del distrito de Majes, provincia y departamento de Arequipa.
- 2.3. El área técnica de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en el Informe Técnico N° 0076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/BJOH del 26.04.2022 concluyó que, al haberse evaluado el contrato de compraventa del predio denominado San Lucianito con UC N° 00997, celebrado el 19.04.2022, los señores José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe cumplieron con los requisitos para la extinción y otorgamiento del derecho primigenio por cambio de titular.
- 2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH del 26.04.2022, notificada el 04.05.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay resolvió en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, amparando el pedido de los señores José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe.
- 2.5. Con el escrito ingresado el 31.05.2023, la señora Rosa Abelina Aguilar de Lazo solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-

ALA.CSCH, señalando que el señor José Luis Chambi Apaza usa la licencia de uso de agua para conducir agua desde el canal Lateral 8 hasta el canal Lateral 9, ocasionando obstaculización al ingreso del predio denominado Fundo San Antonio con UC N° 00993 y a terceros, debido a la ejecución de infraestructura hidráulica ejecutada sin autorización. Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Informe N° 028-2022-JUSRS-G/WPHR de fecha 06.05.2022, emitido por la Junta de Usuarios Santa Rita de Sigwas, en el cual se menciona que el señor José Luis Chambi Apaza es responsable de haber construido una compuerta de captación para riego de predios eriazos mediante un reservorio construido en el Lateral 9.
- b) Comprobante de pago de tarifa de uso de agua correspondiente al predio denominado Fundo San Antonio con UC N° 00993 a nombre de la señora Rosa Abelina Aguilar de Lazo y del señor Froilán Edilbrando Lazo Lazo.

2.6. Con la Hoja de Elevación N° 0149-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH del 09.06.2023, la Administración Local de Agua Colca-Sigwas-Chivay remitió al Tribunal el expediente administrativo en mérito a la solicitud de nulidad.

2.7. En sesión del 17.11.2023, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, por lo cual, mediante la Carta N° 0152-2023-ANA-TNRCH-ST del 21.11.2023, recibida el 18.12.2023, se comunicó al señor José Luis Chambi Apaza de la mencionada decisión, indicándose los siguientes motivos:

- a) La Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH fue otorgada a su favor, en virtud del contrato de compraventa de derechos y acciones celebrado con la señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri; sin embargo, con dicho contrato no se acredita la transferencia de un predio determinado.
- b) No acreditó si se encuentra al día en el pago de la retribución económica.

Asimismo, se concedió al administrado un plazo de cinco (05) días para manifestar lo que considere pertinente a su derecho; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el señor José Luis Chambi Apaza no presentó sus descargos.

2.8. En sesión del 24.01.2024, este Colegiado acordó por unanimidad ampliar la causal de revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANAAAA.CO-ALA.CSCH, por lo cual, mediante la Carta N° 0013-2024-ANA-TNRCH-ST del 08.02.2024, recibida el 16.02.2024¹, se comunicó al señor José Luis Chambi Apaza la mencionada decisión.

“El motivo de la ampliación de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, es porque habría sido emitida contraviniendo el artículo 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23.1 del Reglamento de Otorgamiento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, debido a que la solicitud presentada por los señores José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe, no se enmarca en un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia, por no existir transferencia de un predio que amerite la extinción de la licencia de uso de agua primigenia”.

¹ El cargo de recepción fue remitido a esta instancia administrativa mediante la Nota de Envío N° 0020-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 28.02.2024.

Transcurrido el plazo otorgado, el señor José Luis Chambi Apaza no presentó sus descargos a la ampliación de la revisión de oficio.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA².
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, notificando la Carta N° 0152-2023-ANA-TNRCH-ST al señor José Luis Chambi Apaza y ampliada con la Carta N° 0013-2024-ANA-TNRCH-ST, con el fin de que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°. - Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...]».

- 3.4. En el caso concreto, la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH fue notificada el 04.05.2022, conforme se aprecia en el expediente.

Tomando en cuenta el término de quince (15) días perentorios que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para la interposición de los recursos administrativos, el plazo para impugnar la citada resolución venció el 25.05.2022, luego de lo cual adquirió la calidad de acto firme y consentido, de conformidad con el artículo 222° del citado cuerpo normativo, es decir, desde el 26.05.2022. Por tanto, a la fecha no han transcurrido los dos (2) años para poder declarar la nulidad del referido acto administrativo.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2913E594

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven le interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

4.3. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³:

“Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua

(...)

65.3 *De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.*

(...)”

4.4. De igual manera, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁴, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2913E594

“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda⁵.*
- 23.3. *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4. *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5. *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6. *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.*

- 4.5. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI⁶, dispuso:

“Disposición Complementaria Final

Única. - Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

Facúltese a las Administraciones Locales de Agua para otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la cual se destine el uso del agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio”.

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH

- 4.6. Este Tribunal, mediante la Carta N° 0152-2023-ANA-TNRCH-ST del 21.11.2023 recibida el 18.12.2023, ampliada mediante la Carta N° 0013-2024-ANA-TNRCH-ST del 08.02.2024, recibida el 16.02.2024⁷, comunicó al señor José Luis Chambí Apaza y a la señora Delmira Haydee Barragán Quispe, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.
- 4.7. En relación con la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, y de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

⁵ Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023, se modificó la redacción del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

⁷ El cargo de recepción fue remitido a esta instancia administrativa mediante la Nota de Envío N° 0020-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 28.02.2024.

- 4.7.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O del 17.09.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó una licencia de uso de agua a favor de los señores: (i) Tomasa Luzmila Valencia de Gómez, (ii) **Nicolaza Graciela Gómez de Iruri**, (iii) Elizabeth Reyna Gómez de Lazo, (iv) Gladys Dorotea Gómez de Prieto, (v) Petronila Alicia Gómez Valencia y (vi) Richard Johny Gómez Valencia⁸, respecto a la unidad operativa Cod. 00997, San Lucianito.
- 4.7.2. El 20.04.2022, los señores José Luis Chambi Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe solicitaron la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titularidad del predio, **por haber adquirido los derechos y acciones que correspondían a la señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri**.
- 4.7.3. La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay por medio de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH del 26.04.2022, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.-

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O, de fecha 17/09/2013, otorgada a favor de Gómez de Iruri, Nicolaza Graciela; Gómez de Lazo, Elizabeth Reyna; Gómez de Prieto, Gladys Dorotea; Gómez Valencia, Petronila Alicia; Gómez Valencia, Richard Johny; Valencia De Gómez, Tomasa Luzmila, respecto a la unidad operativa Cod: 00997, San Lucianito.

Artículo 2°.-

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: Gómez de Lazo Elizabeth Reyna con DNI 29486008, Gómez De Prieto Gladys Dorotea con DNI 29665436, Gómez Valencia, Petronila Alicia con DNI 29486210, Gómez Valencia Richard Johny con DNI 29486276, Chambi Apaza José Luis con DNI 40842728, Barragán Quispe Delmira Haydee con DNI 41055341, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio		Cod: 00997, SAN LUCIANITO		
Área (ha)	Total	6.43980	Bajo riego	6.42000
Ubicación Política	Dpto.	Arequipa		
	Prov.	Caylloma		
	Dist.	Majes		
Bloque Riego	PCSC-480201-B09 LATERAL 09			
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) ZONA:18 Este 810442.00 Norte 8169760.00			

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Represa Sistema Regulado Colca Siguas
Volumen asignado	165298.05000(m ³ /año)

- 4.7.4. La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay extinguió la licencia de uso de agua primigenia (Resolución Directoral N° 0654-2013 ANA/AAA I C-O) de todos sus titulares; y otorgó una nueva licencia de uso de agua

⁸ Información obtenida de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

con fines agrarios a favor de los señores: (i) Elizabeth Reyna Gómez de Lazo, (ii) Gladys Dorotea Gómez de Prieto, (iii) Petronila Alicia Gómez Valencia, (iv) Richard Johny Gómez Valencia, (v) José Luis Chambí Apaza y (vi) Delmira Haydee Barragán Quispe para el predio con código 0097, San Lucianito.

Se observa que, se extinguió la licencia de todos los cotitulares de la licencia de uso de agua sin su participación en la transferencia del predio, porque, solo la **señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri** había realizado transferencia de sus derechos respecto del predio con código 0097, San Lucianito; es decir, no existió una transferencia de todos los cotitulares

Asimismo, se observa que, se extinguió el derecho de la cotitular de la licencia de uso de agua, la señora Tomasa Luzmila Valencia de Gómez, al no ser considerada en la nueva licencia de uso de agua.

4.7.5. De la revisión de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y el Informe Técnico N° 0076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/BJOH que la sustenta, se establece que la decisión de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, no se encuentra debidamente motivada, porque el pedido de los señores José Luis Chambí Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe solo se refería a la extinción y otorgamiento de licencia, respecto a los derechos y acciones que correspondían a la señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri.

4.7.6. Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Además, el numeral 6.1 del artículo 6° del indicado cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa entre los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones normativas que justifiquen la decisión.

Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC⁹, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

4.7.7. En ese sentido, corresponde señalar que es nulo el acto administrativo que dispone la extinción y otorgamiento de un derecho de uso de agua que, sin pedido de parte legitimada, extingue la licencia de su titular sin fundamentar su decisión.

4.7.8. Conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, el

⁹ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2913E594

defecto de uno de los requisitos de validez, en este caso, el requisito de la motivación¹¹ genera la nulidad de los actos administrativos; por tanto, la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH ha incurrido en causales por las cuales amerita declarar su nulidad.

Respecto a la afectación del interés público

4.8. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»¹².

4.9. En el presente caso, este colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH constituye una grave afectación al interés público, debido a que se ha emitido contraviniendo las normas referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye Patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.10. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

Respecto de la reposición del procedimiento

4.11. En observancia de lo regulado en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; se dispone retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la solicitud presentada por los señores José Luis Chambí Apaza y Delmira Haydee Barragán Quispe, considerando que el pedido solo corresponde respecto de la transferencia de acciones y derechos realizado por la señora Nicolaza Graciela Gómez de Iruri, debiendo evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

¹² Publicada en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2913E594

en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.12. Finalmente, al advertirse que la señora Rosa Abelina Aguilar denunció que se habría construido obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se dispone que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, realice de oficio las actuaciones necesarias a fin de determinar si existen circunstancia que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0283-2024 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.
- 2°. Reponer el procedimiento administrativo de conformidad con lo expuesto en el numeral 4.11 de la presente resolución.
- 3°. Disponer que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realice las actuaciones necesarias a fin de determinar si existen circunstancia que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL